



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2022-00109-00
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO
EJECUTADO: FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA

AUTO No.0334-23

Se tiene que en el presente asunto este despacho deberá pronunciarse respecto de varios puntos que se han venido presentando en este proceso, procurando con ello dar claridad y dejar sentado líneas claras del manejo de la información que se remite con destino al presente proceso.

Se observa que la accionante ha remitido en diversas fechas por intermedio del canal digital de su pertenencia mariaalejandrpradatrujillo@gmail.com al correo institucional de este despacho memoriales adjuntos, en los que no se indica el objeto de los mismos y no se logra verificar que dicha información le fuese puesto a consideración a la profesional del derecho que representa en este asunto a la integrante del extremo accionante.

En relación a lo previamente reseñado se especifica que, el legislador en la norma procesal general preceptuó los casos en los cuales las personas pueden comparecer ante el proceso de manera directa o por intermedio de un apoderado judicial¹, de la norma en cita se infiere que por regla general para que las partes intervengan dentro de un proceso judicial, es menester que se haga por intermedio de profesional del derecho; sólo en los casos excepcionales nuestro ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que las partes litiguen en causa propia sin tener el carácter de abogado inscrito², sin que este trámite procesal sea uno de esos casos excepcionales, razón por la cual el despacho se abstendrá de imprimirle trámite alguno al escrito presentado por la señora Trujillo Prada, toda vez que carece de derecho de postulación para actuar de manera directa en el asunto, al no indicar o demostrar la calidad de profesional del derecho.

De otra parte, se tiene que, por parte de la portavoz judicial del ejecutado en esta causa, se remitió el doce (12) de abril de la presente anualidad³, al correo electrónico de este despacho memorial por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda ejecutiva de la referencia, de lo que se deja señalado que se le corrió vía correo electrónico a la apoderada judicial de la ejecutante en el proceso de la referencia.

Una vez se logró constatar de acuerdo a la siguiente línea de tiempo que se reseña a continuación, se puede afirmar que la misma se allegó de manera extemporánea, se debe dejar decantado que, en principio se tiene que mediante providencia calendada del catorce (14) de diciembre de 2022, este despacho libró mandamiento dentro del proceso de la referencia, en este mismo pronunciamiento se dispuso en el numeral quinto que se procediera a efectuar la notificación personal al integrante del extremo pasivo en esta causa, señalándose que ello se debería hacer de conformidad a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, dejándose dispuesto en esa misma orden que, una vez se hiciera dicha notificación, el señor *Franklin Didier* tendría diez (10) días para dar contestación.

Se cuenta en el plenario que, por intermedio de la portavoz judicial del ejecutado se allegó ante este despacho para el día 26 de enero de 2023⁴ memorial por medio del cual propone recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento, en este mismo escrito la profesional del derecho manifiesta que tuvo conocimiento del proceso el diecinueve (19) de enero de 2023, y en atención a lo dispuesto en la precitada Ley, al contabilizar el término para dar contestación inició a partir del 24 del prementado mes y año, lo cual la togada lo deja claro para que se entendiera por este despacho para determinar la procedencia del recurso de reposición que interpuso; no obstante, se obvió por la togada en aquel momento atender el término para presentar la contestación dentro de este asunto se vencía el día

¹ Véase artículo 73 del C.G.P.

² Véase artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

³ Véase archivos digitales Nos.26 al 28 del Cuaderno Principal.

⁴ Véase archivo No.002 Recurso de Reposición - Carpeta No.017, Ibid.



tres (03) de febrero de la presente anualidad, y no hasta el 12 de abril, como se tiene establecido en esta causa.

Todo lo anterior permite concluir, como ya se dijo que la contestación dada se torna extemporánea, de conformidad con lo señalado en precedencia, pues por parte del sujeto pasivo en este asunto se omitió atender los términos que se habían indicado en el auto por medio del cual se libró mandamiento por este juzgado.

Así las cosas, y en atención a lo previamente señalado y de las actuaciones que se han surtido en esta causa, se puede establecer por esta falladora que será procedente dentro de este trámite fijar fecha para convocar a los sujetos procesales involucrados en esta causa para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392 de la norma procesal general, por lo que se fijara para el presente caso el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), dejándose de presente que la misma se llevará acabo de manera virtual mediante la plataforma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura *LIFESIZE*.

En esta oportunidad, y de conformidad con la norma en cita, el legislador a puntualizado que “(...) **En el mismo auto en el que el juez cite a audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.**”, es por anterior que procederá este despacho a decretar los medios probatorios que sean pertinentes, conducentes y útiles para el caso concreto de acuerdo a las solicitudes que hagan las partes.

- **Del extremo ejecutante**, se decretan:

Documentales: Se encuentran adosadas al plenario.

1. Sentencia Judicial de primera instancia, proferida dentro del proceso de radicado 11001–31–10–027–2019–00741–00 por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
2. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor S.S.P.P., identificada con tarjeta de identidad No. 1.014.863.953 de Bogotá D.C.
3. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor S.D.P.P., identificado con tarjeta de identidad No. 1.019.909.911 de Bogotá D.C.

- **Del extremo ejecutado**, No se decretan pruebas atendiendo que las misma se contienen en la contestación que se allegó de manera extemporánea, lo cual quedó decantado en precedencia
- **De oficio**, se decreta por parte del despacho:

Interrogatorio de Parte: lo cual se dirigirá a los integrantes de los sujetos procesales confrontados en este asunto, es decir, a la señora demandante MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO y al señor demandado FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA.

Documentales: Se hace pertinente precisar que, de conformidad al pretendido dentro del presente asunto se haría necesario contar con la certificación de los ingresos y/o salarios que percibe el ejecutado como empleado de Comunicación Celular COMCEL S.A.

No obstante, se tiene que por parte del extremo pasivo en esta causa se arrimó al plenario certificado expedido por la sociedad, la cual cuenta con haber sido expedido el 10 de enero de la presente anualidad, en la que se certifica el valor del sueldo básico que percibe el ejecutado en esta causa⁵, así las cosas, se tendrá esta prueba documental como pertinente, conducente y útil para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, este despacho;

⁵Véase folio 7 del archivo digital No.19 del cuaderno de Medidas Cautelares.



RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imprimirle trámite alguno a los escritos allegados por la señora María Alejandra Prada Trujillo, de conformidad a lo preceptuado en esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por extemporánea la contestación allegada por el extremo ejecutado en esta causa, de acuerdo a la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para la *Audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P.*, el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma digital *LIFESIZE*.

CUARTO: Decrétese como prueba de las partes integrantes del presente proceso y del despacho decretadas de oficio las siguientes,

- **Del extremo ejecutante**, se decretan:

Documentales: Se encuentran adosadas al plenario.

1. Sentencia Judicial de primera instancia, proferida dentro del proceso de radicado 11001–31–10–027–2019–00741–00 por el JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
2. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento de la menor S.S.P.P., identificada con tarjeta de identidad No. 1.014.863.953 de Bogotá D.C.
3. Copia Auténtica del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor S.D.P.P., identificado con tarjeta de identidad No. 1.019.909.911 de Bogotá D.C.

- **Del extremo ejecutado**, No se decretan pruebas atendiendo que las misma se contienen en la contestación que se allegó de manera extemporánea, lo cual quedó decantado en precedencia
- **De oficio**, se decreta por parte del despacho:

Interrogatorio de Parte: lo cual se dirigirá a los integrantes de los sujetos procesales confrontados en este asunto, es decir, a la señora demandante MARIA ALEJANDRA PRADA TRUJILLO y al señor demandado FRANKLIN DIDIER PORRAS CALA.

Documentales: téngase como prueba documental la certificación calendada del diez (10) de enero de 2023 expedida por el Gerente de Gestión Humana Negocios y Transversales de la sociedad Comunicación Celular COMCEL S.A., contenida en el cuaderno de Medidas Cautelares, archivo digital No.19.

QUINTO: Líbrense por secretaria de este despacho los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 049, hoy 19-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b79f2c5c3565e444a7284d51a1ba8bb5d1d63a06a122f9258f97e36705a9ff**

Documento generado en 18/05/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>